

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 13

SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Y si me permiten, vamos a dar inicio a la sesión Extraordinaria número 13, la cual ha sido convocada para iniciar a la conclusión de la sesión Ordinaria (siendo las diecisiete horas con treinta y nueve minutos del día veintidós de marzo del año dos mil veintidós), por lo tanto señor Secretario le solicito se sirva, bueno evidentemente esta sesión se va a desarrollar de manera virtual a través de la plataforma de videoconferencias del Instituto eh vaya y le pido señor Secretario se sirva dar cuenta de la asistencia y por supuesto la declaración del quórum correspondiente, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. Con relación a la asistencia de integrantes de este órgano y en virtud de que se encuentran presentes las mismas personas que en la sesión Ordinaria que recién ha concluido, le informo que en esta sesión del Consejo General Extraordinaria, se encuentran presentes a través de la plataforma de videoconferencias el Consejero Presidente, cuatro consejeras electorales y dos consejeros electorales, así como perdón, siete representantes de partidos políticos; por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo válidamente la presente sesión.

Señalando además que la lista de asistencia formará parte integrante del acta de la presente sesión.

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

PRESENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

PRESENTE

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ	PRESENTE
LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ	PRESENTE
MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES	PRESENTE
LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ	PRESENTE
MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ	PRESENTE
MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA	PRESENTE

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. EDGAR URIEL GONZÁLEZ ZUÑIGA PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESENTE
MTRO. ALEJANDRO TORRES MANSUR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESENTE
ING. JORGE MARIO SOSA POHL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PRESENTE
LIC. ERICK DANIEL MÁRQUEZ DE LA FUENTE PARTIDO DEL TRABAJO	PRESENTE
LIC. OSCAR ALBERTO LARA SOSA PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRESENTE
LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NÚÑEZ PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESENTE
LIC. JESÚS EDUARDO GOVEA OROZCO PARTIDO MORENA	PRESENTE

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Una vez verificado, efectuado, más bien dada la constancia de asistencia a la que ha hecho referencia la Secretaría, verificado el quórum requerido siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos declaro formalmente instalada la sesión Extraordinaria, estamos ya en la sesión Extraordinaria 13.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Sesiones particularmente el artículo 16 numeral uno, le voy a solicitar señor Secretario sea tan amable someter a votación la propuesta que formulo señoras y señores integrantes del Consejo General, a efecto de que se dispense la lectura de los documentos previamente circulados perdón, a efecto de que se dispense la lectura del Orden del día. Adelante señor Secretario, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Se pone a consideración de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, la dispensa de lectura del Orden del día así como también el contenido del mismo.

Bien, no habiendo consideraciones al respecto, a continuación se tomará la votación nominativa de cada Consejera y Consejero Electoral, motivo por el cual les solicito sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.
Consejero Eliseo García González, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido.
Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del acta de la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

1. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueban los Criterios para la organización de los debates entre las candidaturas a la Gubernatura del estado de Tamaulipas en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.
2. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el expediente PSE-20/2022, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Político morena, en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, en su carácter de precandidato del Partido Acción Nacional

al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas, por la supuesta trasgresión a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 215 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito iniciemos con el desahogo del Orden del día si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. Previo a ello, y habida cuenta que los documentos motivo de esta sesión se hicieron del conocimiento de las y los integrantes de este Consejo con la debida anticipación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 3, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente, ello con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente en cada uno y así entrar directamente a la consideración de los asuntos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, de no existir inconveniente alguno por parte de las y los integrantes del Consejo General, le pido sea tan amable de someter a votación la propuesta que nos hace.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. Se pone en este momento a la consideración, la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circulados.

Bien, habida cuenta que no hay consideraciones al respecto, a continuación se tomará la votación nominativa de cada Consejera y Consejero Electoral, por lo cual de nueva cuenta solicito sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor de la propuesta que nos formula Secretario.

Consejero Electoral Eliseo García González, a favor.

Consejera Electoral Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Electoral Marcia Laura Garza Robles, a favor Secretario.

Consejera Electoral Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Electoral Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.

Consejero Electoral Jerónimo Rivera García, a favor.

Señor Presidente, le informo que habiendo concluido la votación, doy fe y hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto de la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circulados.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito se sirva continuar con el desahogo de la sesión si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El asunto marcado como uno del Orden del día corresponde, al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueban los Criterios para la organización de debates entre las candidaturas a la Gubernatura del estado de Tamaulipas en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias, señor Secretario le solicito que previo a someter a la consideración de las y los integrantes del Consejo General el proyecto de acuerdo, que se sirva dar lectura si es tan amable.

A ver, primero que nada, le pido se sirva dar cuenta de que se ha incorporado a esta sesión, el señor representante del Partido de la Revolución Democrática Benjamín de Lira Zurrucanday en lugar del señor representante del Partido de la Revolución Democrática Jorge Mario Sosa Pohl, por favor señor Secretario si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. Para dejar constancia en el acta informo al pleno del Consejo, que siendo las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos se ha retirado de la videoconferencia en la cual se lleva a cabo esta sesión, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática Ingeniero Jorge Mario Sosa Pohl, asimismo siendo las diecisiete horas con cuarenta y seis minutos se ha incorporado a los trabajos de esta sesión a través de la videoconferencia en la cual se lleva a cabo, el ciudadano representante del Partido de la Revolución Democrática Benjamín de Lira Zurrucanday. Es cuanto señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sí perdón, gracias señor Secretario. Estimadas y estimados integrantes del Consejo General, estamos iniciando el desahogo del punto uno del proyecto, del Orden del día aprobado perdón, y le voy a solicitar al Secretario sea tan amable de dar lectura al apartado del proyecto de acuerdo que se refiere justo a los puntos de acuerdo, señor Secretario si es tan amable por favor le pido dé lectura.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente, los puntos de acuerdo del proyecto que está a la consideración son los siguientes:

“PRIMERO. Se aprueban los Criterios para la organización de los debates entre las candidaturas a la Gubernatura del Estado de Tamaulipas en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, documento que se anexa como parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutivo Local, para su debido conocimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y a la Unidad de Comunicación Social, todas del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos correspondientes.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos de acuerdo.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Bien, señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración el proyecto de acuerdo, consultaría quien desea hacer uso de la palabra ¿en primera ronda? Bien la Consejera Electoral Marcia Laura Garza Robles, adelante Consejera tiene usted el uso de la palabra.

LA CONSEJERA MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES: Gracias Presidente. Espero que no se me vaya la conexión he tenido fallas, pero bueno quisiera brevemente tomar unos minutos para hacer algunas pues manifestaciones de lo que considero importante en este proyecto que se pone a consideración, relativo a los criterios para la organización de los debates entre las candidaturas a la

Gubernatura y quiero nada más señalar que los debates son aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el periodo de campaña en los que participan las candidaturas a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario.

En el presente Proceso Electoral en el que habrá de renovarse la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, en esta próxima Jornada Electoral el 5 de junio, el IETAM tiene la obligación de organizar dos debates entre las candidaturas a la Gubernatura del Estado de Tamaulipas, por tal motivo los criterios que hoy se ponen a consideración contemplan las reglas para su organización, producción, transmisión, moderación, formato, orden de participación, ubicación, acceso al recinto entre muchos otros.

Cabe resaltar, que este documento que hoy está en propuesta es el resultado de al menos cinco reuniones de trabajo por parte de las consejeras y consejeros electorales que integramos este órgano electoral, además que con el objetivo de involucrar a los actores políticos en la construcción de las reglas para la organización de este ejercicio democrático, se realizaron tres reuniones de trabajo con las representaciones partidistas ante el Consejo General del IETAM y ante la Comisión Especial de Debates, a fin de presentarles el anteproyecto de los criterios y generar espacios en donde tuvieran la oportunidad de expresar sus inquietudes y opiniones sobre la organización de los debates mismas que fueron atendidas e incorporadas en tanto los temas técnicos de producción y logística lo permitieron por lo que el proyecto final que hoy se somete a consideración se encuentra enriquecido desde muchas visiones.

En este sentido, este documento que se pone a consideración en este momento ante el pleno de este Consejo General contempla algunos temas como las fechas en que se llevarán a cabo los debates quedando establecidas para el domingo 24 de abril y el domingo 22 de mayo a las 7 de la tarde, la realización de los mismos en la sede del Teatro Amalia González Caballero de Castillo Ledón que están ubicados en esta ciudad capital. También contemplan dos moderaciones atendiendo al principio de paridad de género, por lo cual la propuesta es que se elija una persona del género femenino y otra del género masculino con una moderación activa y una estructura de debate que promueva la presentación de propuestas y contraste de las mismas en forma propositiva.

También se contempla la integración de una mesa de representantes como un órgano de consulta para las personas que fungirán como representantes de las personas candidatas, quienes en su momento podrán emitir opiniones respecto del formato y logística para la realización de cada uno de los debates. Se están contemplando seis ejes temáticos sobre los cuales versarían los debates: Salud, educación pública, desarrollo económico y empleo, estado de derecho, seguridad pública y desarrollo social, y por cada eje temático se definirán dos subtemas mismos que serían

analizados de manera conjunta con los integrantes de la mesa de representantes y de la Comisión Especial de Debates para su posterior aprobación.

Por último, cabe destacar que como autoridades electorales tenemos el compromiso de generar las condiciones para cumplir con el mandato legal relativo en este caso particular, a la organización de estos dos debates obligatorios a la Gubernatura conforme a los principios de equidad, imparcialidad, independencia y neutralidad.

Ejercicios democráticos que habrán de difundirse para que la ciudadanía cuente con la facultad de ejercer un voto libre, informado y razonado así como abonar al derecho a la información de las y los tamaulipecos rumbo a la elección que se llevará a cabo este próximo 5 de junio de 2022. Muchas gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Consejera Electoral Marcia Laura Garza Robles. Bien, estamos en la primera ronda, consultaría si alguien más desea hacer uso de la palabra en primera ronda.

Bien, si no hay ninguna intervención en primera ronda, consultaría eh vaya si alguien más desea hacer uso de la palabra en segunda ronda, si les parece bien abrimos una segunda ronda. ¿Alguna intervención en segunda ronda?

Bien, yo rápidamente haré uso de la palabra en segunda ronda.

Señoras y señores integrantes del Consejo General, nos encontramos inmersos lo señalaba hace rato, en las actividades de preparación del Proceso Electoral, la jornada que como ustedes saben se celebrará el próximo 5 de junio y que nos permitirá elegir a la persona Titular del Poder Ejecutivo, y cuando afirmo que nos encontramos sí así de manera plural, nos encontramos evidentemente quiero expresar y quiero referirme en particular a la contribución que las representaciones de los diferentes partidos políticos han hecho en este tema en particular de debates, a través de sus puntos de vista de sus opiniones sin lugar a duda se han enriquecido estos criterios que hoy se están presentando y se están proponiendo para su aprobación como ya refirió la Consejera Marcia Laura, hemos sostenido en el caso de las consejeras y consejeros al menos cinco reuniones y en el caso de las representaciones partidistas pues al menos tres justo previo al desahogo de la o a la aprobación más bien de estos criterios por la Comisión Especial de Debates.

Dentro de las actividades de campaña, una de las principales actividades que realizaremos en el Instituto es la organización de los debates, por lo que en su oportunidad se deberá de convocar a las candidaturas para que asistan a los mismos pues constituyen ejercicios democráticos a partir de los cuales las tamaulipecas y los tamaulipecos tendremos la oportunidad no sólo de escuchar sino también de contrastar las plataformas electorales, las propuestas de campaña y con ello cada una y cada uno de los electores en nuestro fuero interno habremos de obtener los

elementos que nos permitan razonar el sentido de nuestro voto, quiero reconocer el trabajo desarrollado por la Comisión Especial particularmente por la presidencia de la misma por supuesto el trabajo de la estructura ejecutiva coordinado por la Secretaría y encabezado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y por supuesto de su equipo de trabajo.

Un aspecto fundamental de los debates es la transmisión de los mismos a través de los medios de comunicación masivos particularmente la radio y la televisión tanto concesionarios como permisionarios.

La ley establece con claridad que el Instituto debe llevar a cabo las gestiones necesarias para propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones de radio y canales de televisión, al respecto el IETAM pondrá a disposición de todos los medios de comunicación una señal de calidad y de manera libre, además cualquier persona desde cualquier lugar de nuestro estado podrá dar seguimiento a la transmisión de los debates a través de las redes sociales institucionales.

En tal sentido, la Consejera Marcia Laura Garza Robles y el suscrito llevamos a cabo una serie de reuniones con directivos de diversos medios de comunicación en el norte, en el centro y en el sur de nuestro estado, el objetivo de esas visitas fue generar un mayor acercamiento y por supuesto lograr sinergias a favor de la mayor cobertura posible de estos ejercicios, resaltaría rápidamente que nos reunimos con el Licenciado Luis Enrique Villarreal Terán de TV Azteca Tamaulipas, también por supuesto Multimedios Televisión en Tampico con el Ingeniero Raúl Villarreal Zamora, también con Jorge Adam e Ignacio Morales de Televisa del Golfo, también por supuesto con Eduardo Arias Gerente de Multimedios en Ciudad Victoria, con el Contador Público Eucario Argüelles del Grupo Az Radiorama Ciudad Victoria, con Jorge de la Colina Director General de Televisa Noreste y Martin Sifuentes también de Televisa Noreste, con Eduardo Gallegos Medrano de Grupo Radio Avanzado y Presidente además de Capítulo Tamaulipas de la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión, con Jorge Cárdenas Dávila Director de Radio Dual y también por supuesto con el Ingeniero Enrique Cárdenas del Avellano Director General de la Organización Radiofónica Tamaulipeca.

También con Rocío Cantú de La Raza 1060, con Fernando Nava y Jesús Ávila Directivos de la XHRP y XHRAS de Reynosa, también por supuesto con Rodolfo Garza de Grupo GAPE, con Fernando Fernández de Nuestras Noticias, con XHNOE ESTEREO 91 y su Gerente Noé Cuellar, con Alfonso Frías de Director de Imagen Radio Laredo, con Julián González Director General de Multimedios Televisión en Nuevo Laredo, con Eduardo Martínez de Televisa Nuevo Laredo, con el Ingeniero Carlos Villarreal de Radiorama Noticias, Jorge Gaytán Chapa y su equipo por supuesto y también sostuvimos una reunión estatal con la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión, a todos ellos muchísimas gracias por habernos abierto los

espacios de sus oficinas en las gerencias de los medios de comunicación, radio y televisión.

Bueno hasta aquí dejaría mi intervención muchas gracias.

Consultaría si ¿alguien más desea hacer uso de la palabra en segunda ronda?

Bien, si no hay ninguna otra intervención en segunda ronda, señor Secretario le solicito se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto de acuerdo si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que refiere el presente punto del Orden del día; para ello se tomará a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Motivo por el cual solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto Secretario.

Consejero Eliseo García González, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor del proyecto Secretario.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Concluida la votación doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Acuerdo referido en el punto uno del Orden del día de la presente sesión Extraordinaria.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM-A/CG-28/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS DEBATES ENTRE LAS CANDIDATURAS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2021-2022

GLOSARIO

Comisión Especial	Comisión Especial de Debates del IETAM.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
OPL	Organismos Públicos Locales.
Reglamento de Debates	Reglamento para la organización, promoción y difusión de debates entre las candidaturas registradas a los distintos cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas.

ANTECEDENTES

1. El 17 de abril de 2018, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de No. IETAM/CG-029/2018, aprobó la creación de la Comisión Especial.
2. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), anunció que la enfermedad conocida como coronavirus 2019 (COVID-19) tiene las características de una pandemia, en consideración al número de contagios y países involucrados. Por su parte el Consejo de Salubridad Nacional, publicó el 30 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), señalando que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia.

3. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, Comisiones y Comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
4. El 30 de noviembre de 2020, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-49/2020, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Debates.
5. El 12 de septiembre de 2021, el Consejo General del IETAM, celebró sesión para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2021- 2022, en la que habrá de renovarse la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.
6. En esa propia fecha, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-102/2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.
7. El 5 de noviembre de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-123/2021, por el cual se aprobó la integración de las comisiones permanentes y especiales del Consejo General del IETAM, entre ellas la Comisión Especial.
8. El 21 de marzo de 2022, la Comisión Especial, llevó a cabo sesión número 01 extraordinaria, en la que aprobó el Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del IETAM, mediante el cual se aprobaron los Criterios para la organización de los debates entre las candidaturas a la Gubernatura del estado de Tamaulipas en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.
9. En esa propia fecha, mediante oficio número CED-030/2022, signado por la Presidenta de la Comisión Especial, se informó a la Presidencia del IETAM, que, en virtud de haberse aprobado el Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del IETAM, mediante el cual se aprobaron los Criterios para la organización de los debates entre las candidaturas a la Gubernatura del estado de Tamaulipas en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, se turna, a efecto de que sea considerado y aprobado en su caso, en la próxima sesión que celebre el Consejo General del IETAM.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del INE y del IETAM

I. El artículo 41 de la Constitución Política Federal, párrafo tercero, base V, apartado C, establece que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que establece la misma, ejerciendo diversas funciones, entre ellas, todas las materias no reservadas INE.

II. Así mismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6o. de la Constitución Política Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, se rijan bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley. De igual forma, se establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

III. La Ley Electoral General, en su artículo 98, numeral 1, dispone que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. La Constitución Política del Estado, establece en su artículo 20, segundo párrafo, base III, numeral 1, y base IV, quinto párrafo, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

V. Los artículos 1 y 3 de la Ley Electoral Local, señalan que las disposiciones de dicha Ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que corresponde al IETAM, en el ámbito de su respectiva competencia, la aplicación de las normas en la función estatal de organizar los procesos electorales para renovar integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como sus Ayuntamientos.

VI. Con base a lo dispuesto por el artículo 93, párrafo primero, de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos.

VII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

VIII. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática y garantizar la paridad de género y el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

IX. Conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

X. De conformidad con lo establecido en el artículo 110 en sus fracciones XXXI, XLV, LII, LIII y LXVII, de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones; integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales para el cumplimiento de dichos fines; apoyar la realización y difusión de debates públicos, cuando lo soliciten las dirigencias de los partidos políticos o coaliciones, con independencia de los debates obligatorios; organizar dos debates obligatorios entre las candidatas y candidatos al cargo de Gobernatura y promover la celebración de debates entre candidatas y candidatos a diputaciones locales, presidencias municipales y otros cargos de elección popular, en términos de la Ley

Electoral General; dar oportuno aviso a las estaciones de radio y televisión permisionarias públicas y comerciales para la transmisión de los debates, mismos que tendrán la obligación de transmitir en vivo; y dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

XI. El artículo 115, primer párrafo de la Ley Electoral Local, señala que el Consejo General del IETAM integrará las comisiones permanentes y las especiales que considere necesarias para el desempeño de las funciones del IETAM.

XII. El artículo 29 del Reglamento Interno en concordancia con el similar 10 del Reglamento de Debates, establecen que la Comisión Especial tendrá entre otras atribuciones, el de dirigir los trabajos para la organización de los debates obligatorios para la elección a la gubernatura; aprobar el anteproyecto de acuerdo que contenga los Criterios para la organización de los debates obligatorios para la elección de la gubernatura, para posterioridad ponerlos a consideración del Consejo General del IETAM.

XIII. El artículo 8 del Reglamento de Debates, dispone que las atribuciones del Consejo General del IETAM en materia de debates, se ejercerá a través de la Comisión Especial.

De los debates

XIV. El artículo 218, numeral 4 de la Ley Electoral General, dispone que en términos de lo que dispongan las leyes de las entidades federativas, los consejos generales de los OPL, organizarán debates entre todas las candidaturas registradas a la gubernatura o jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y promoverá la celebración de debates entre las candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales.

XV. El artículo 303 del Reglamento de Elecciones, establece normas para el INE en la organización de debates entre las candidaturas a cargos de elección popular, mismas que, podrán servir de base o criterios orientadores para los OPL en la organización de debates que realicen entre candidatas y candidatos que participen en elecciones locales, siempre y cuando no contravengan lo que, en su caso, se establezca en sus legislaciones estatales.

XVI. El artículo 304, numeral 1 del Reglamento de Elecciones con relación al similar 3, primer párrafo del Reglamento de Debates, dispone que los debates son los actos públicos que únicamente se pueden realizar en el periodo de campaña, en los que participan las candidaturas con registro a un mismo cargo, con el objeto de exponer

y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlo como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido, con observancia a los principios imparcialidad, independencia y neutralidad, sin que afecte la flexibilidad de los formatos.

Además, en el numeral 2 del artículo en mención del Reglamento de Elecciones, establece que los debates tienen por objeto proporcionar a la sociedad la difusión y confrontación de las ideas, programas y plataformas electorales de las candidaturas, por lo que, en su celebración, se asegurará el más amplio ejercicio de la libertad de expresión, garantizando condiciones de equidad en el formato, trato igualitario y el concurso de quienes participan en ésta.

Así mismo, los numerales 4 y 5, señalan que se convocará a todas las candidaturas que cuenten con registro para contender por el cargo de elección en cuestión y que los debates deberán contar con la participación de por lo menos dos de las personas candidatas que cuenten con registro para contender por el cargo de elección en cuestión, garantizando condiciones de equidad en el formato y trato igualitario. La inasistencia de una o más de las personas candidatas invitadas, no será causa para la no realización de los mismos.

XVII. El artículo 308 del Reglamento de Elecciones, establece que la Mesa de Representantes será el órgano de consulta, integrada por las personas que fingirán como representantes de las candidaturas, esta será convocada y presidida por la Presidencia de la Comisión Temporal y acudirá el Secretario Técnico de la misma, así como el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, misma que contará con las siguientes atribuciones:

- a) Revisar y emitir opinión respecto del formato del debate en aquellos elementos no contemplados dentro de las reglas básicas, así como sobre aspectos técnicos de producción del debate;
- b) Sugerir a la Comisión las condiciones materiales para la realización del debate.

XVIII. El artículo 311 del Reglamento de Elecciones, establece que los OPL organizarán debates entre todas las candidaturas a la Gubernatura y promover la celebración de debates entre los demás cargos de elección popular a nivel local, para lo cual, las señales radiodifundidas que los OPL generen para este fin, podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

Los debates entre las candidaturas a la Gubernatura, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y canales de televisión de las concesionarias locales de uso

público, en la entidad federativa correspondiente, pudiendo ser retransmitidos por otros concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión con cobertura en la entidad, los OPL promoverán la transmisión de estos debates por parte de otros concesionarios.

XIX. El artículo 56, numeral 3, inciso b) del Reglamento de Radio y TV, señala que durante la transmisión de los debates, conciertos, eventos especiales, eventos deportivos y los oficios religiosos, las emisoras deberán enviar un escrito al/a la Vocal de la entidad de que se trate o a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con al menos 72 horas de anticipación a la transmisión del programa especial, en el que señalen las características de la emisión y su posible duración; precisen los promocionales de partidos políticos o coaliciones, candidatos/as independientes y autoridades electorales que no puedan difundirse conforme a la pauta, y detallen la propuesta de transmisión de los mensajes omitidos.

XX. El artículo 68, numerales 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Reglamento de Radio y TV, señala lo siguiente:

...

6. Los consejos generales de los OPLES, organizarán debates entre todos/as los/las candidatos/as a Gobernador/a o Jefe/a de Gobierno del Distrito Federal; y promoverán la celebración de debates entre candidatos/as a diputados locales, presidentes/as municipales, Jefes/as Delegacionales y otros cargos de elección popular.

7. Los debates de los/las candidatos/as a Gobernador/a y Jefe/a de Gobierno del Distrito Federal, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de los concesionarios locales de uso público, en la entidad federativa de que se trate.

8. El Instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en la entidad federativa que corresponda y de telecomunicaciones.

9. Durante el tiempo que dure la transmisión de los debates mencionados en el numeral 7 del presente artículo, los concesionarios obligados a transmitirlos y los que decidan hacerlo por iniciativa propia, quedarán exentos de la transmisión de la pauta ordenada por el Instituto.

10. Los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos/as, siempre y cuando cumplan con lo siguiente: a) Se

comunique al Instituto o a los OPLES, según corresponda; b) Participen por lo menos 2 candidatos/as de la misma elección; y c) Se establezcan condiciones de equidad en el formato.

11. La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los/las candidatos/as invitados/as a estos debates, no será causa para la no realización del mismo.

XXI. En los párrafos primero segundo del artículo 259 de la Ley Electoral Local, con relación al similar 6 del Reglamento de Debates, establecen que el Consejo General del IETAM, organizará dos debates obligatorios entre todas las candidaturas a la Gubernatura del Estado, para lo cual el Consejo General del IETAM definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre las candidaturas.

Ahora bien, para la organización de estos ejercicios democráticos se debe de tomar en cuenta que, el periodo de campañas comprende del 03 de abril al 01 de junio de 2022, 60 días que equivalen prácticamente a 2 meses calendario, por lo que, con el objetivo de propiciar una mayor información pública, plural y oportuna que permita a la ciudadanía ejercer plenamente su derecho a votar, lo más conveniente es que los dos debates que organice el Consejo General del IETAM, se realicen con un lapso prudente entre el inicio de las campañas electorales, al primer debate y entre el segundo, así como del día de la jornada electoral, con el objetivo de que la ciudadanía cuente con un tiempo considerable para el análisis y contraste de las propuestas vertidas en los debates.

En ese sentido, se establece que el primer debate se realice el 24 de abril, es decir, al inicio de la cuarta semana calendario de las campañas electorales, y el segundo debate en el inicio de la octava semana calendario de las campañas electorales, dejando un periodo para el análisis y contraste de las propuestas vertidas de 27 días de diferencia entre el primer y segundo debate, así como de 13 días de diferencia entre el segundo debate al día de la jornada electoral, coincidiendo de esta manera la realización de un debate por mes de campaña electoral. Pero además, la determinación de que ambos debates se realicen en día domingo a las 19:00 horas, obedece a un análisis realizado a través de consultas vertidas en visitas de cortesías realizadas a diversos medios de comunicación de televisión, que el principal objetivo de estas, fue el de invitar a las mismas a que se sumaran a la transmisión de los debates que organizará el IETAM; sin embargo, no solo esto sirvió esto como base, sino que de conformidad a los datos

publicados por el INE¹ referentes a la audiencia obtenida en los debates presidenciales organizados por aquel instituto, resultaron que, el primer y segundo debate transmitidos en domingo y del tercer debate transmitido en martes, se obtuvo una mayor audiencia aquellos que se transmitieron en el día domingo.

En cuanto a la sede, este Consejo General del IETAM, ha considerado el Teatro Amalia González Caballero de Castillo Ledón, ubicado en el Centro Cultural Tamaulipas en Victoria, Tamaulipas, toda vez que cuenta con una infraestructura que reúne las condiciones técnicas para la producción de ambos debates a la gubernatura de Tamaulipas.

XXII. Por su parte, los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 259 de la Ley Electoral Local, establece que, los debates obligatorios de las candidaturas al cargo de Gubernatura, serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público. Los concesionarios de uso comercial deberán transmitir dichos debates en, por lo menos, una de sus señales radiodifundidas, cuando tengan una cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio estatal.

De igual forma, el IETAM realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.

Las señales radiodifundidas que el IETAM genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

XXIII. El artículo 259 Bis de la Ley Electoral Local, dispone que durante los debates las candidatas y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, así como a otras candidatas o candidatos, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

XXIV. El artículo 1 del Reglamento de Debates, establece que, las disposiciones contenidas en dicho instrumento son de orden público y observancia obligatoria para el IETAM, partidos políticos, candidatas y candidatos, así como medios de comunicación, instituciones académicas, sociedad civil, o cualquier persona física o moral que participe como instancia organizadora de debates; tienen por objeto establecer las reglas generales para la organización, promoción y difusión de debates

¹ <https://centralelectoral.ine.mx/2018/04/23/primer-debate-presidencial-alcanza-11-4-millones-de-personas-en-television/>
<https://centralelectoral.ine.mx/2018/05/22/supera-segundo-debate-presidencial-audiencia-y-llega-12-6-millones-de-personas-en-television/>
<https://centralelectoral.ine.mx/2018/06/13/mas-de-10-7-millones-de-ciudadanos-vieron-el-tercer-debate-presidencial-en-television/>

entre las candidaturas registradas a los distintos cargos de elección popular atendiendo en todo momento a la perspectiva de género y no discriminación; así como lo relativo a la integración y funcionamiento de la Comisión Especial de debates, en términos del artículo 259 de la Ley Electoral Local.

XXV. El artículo 5 del Reglamento de Debates, refiere que, los debates entre las candidaturas a los distintos cargos de elección popular tienen como objetivos principales: (i) Contribuir al desarrollo de la vida democrática; (ii) Fomentar la educación político-electoral entre la ciudadanía; (iii) Difundir las diferentes propuestas, ideologías, alternativas de políticas públicas y plataformas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para generar intercambio de opiniones; (iv) Contribuir a la promoción del voto libre, informado y razonado; y (v) Coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura política.

XXVI. El artículo 7 del Reglamento de Debates, establece que las personas candidatas tienen derecho a participar en los debates organizados por los partidos políticos, los medios de comunicación, las instituciones académicas, la sociedad civil, o cualquier persona física o moral, y en su caso, las candidaturas independientes, por tal motivo, la instancia organizadora deberá de convocar a todas las personas candidatas con registro, que, según sea el formato del debate, corresponda a la circunscripción del cargo.

Para la celebración del debate bastará la participación de por lo menos dos de las personas candidatas convocadas. La inasistencia de una o más de las convocadas, no será causa para la no realización del mismo.

XXVII. El artículo 13 del Reglamento de Debates, dispone que los debates podrán realizarse únicamente en el periodo de campaña de la elección que corresponda, acorde a lo dispuesto por la Ley Electoral local, el Reglamento de Debates y el Calendario Electoral aprobado por el Consejo General del IETAM.

En este sentido, de conformidad con el Calendario Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, las campañas se llevarán a cabo del 3 de abril al 1 de junio de 2022, con una duración de sesenta días.

XXVIII. El artículo 20 del Reglamento de Debates, dispone que, las definiciones de los temas a debatir serán seleccionados por la instancia organizadora, los cuales versarán sobre problemáticas relevantes y de interés para el estado, distrito y municipio, acorde al ámbito de la competencia del cargo por el que se postula.

Además, que los temas a debatir serán acordes con los contemplados en la plataforma electoral registrada por los partidos políticos, coalición, o candidaturas independientes de la elección correspondiente, y podrán ser de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes:

- I. Estado de Derecho: seguridad y justicia, derechos humanos, sistema penitenciario, violencia de género, gestión gubernamental, transparencia y acceso a la información pública, rendición de cuentas y corrupción.*
- II. Desarrollo social: educación, salud, vivienda, alimentación, cultura, deporte, infraestructura social, combate a la pobreza, jóvenes y mujeres y grupos vulnerables y no discriminación.*
- III. Desarrollo económico: productividad y generación de empleos, seguridad social, infraestructura, pesca, campo, turismo, industria y comercio local.*

En ese sentido, en los Criterios se establecen 3 ejes temáticos de los cuales deberán de versar dos subtemas por eje temático; por ello y con el objetivo de seleccionar los temas más sobresalientes para la ciudadanía, se realizarán reuniones previas con las personas integrantes de la Mesa de Representantes y sondeos de opinión a través de las herramientas como las redes sociales, para que la ciudadanía pueda aportar en la definición de los subtemas.

XXIX. El párrafo segundo del artículo 34 del Reglamento de Debates, establece que corresponderá a la Comisión de Debates dirigir la organización, mediante la emisión de Criterios que regulen la realización de los debates al cargo de la Gobernatura del Estado, mismos que serán aprobados por el Consejo General del IETAM.

XXX. De lo expuesto en el bloque normativo del presente Acuerdo, tenemos que en el ámbito electoral, los debates son aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el período de campaña, en los que participan las candidaturas a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de imparcialidad, independencia y neutralidad.

En el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022 en el que habrá de renovarse la Titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, el Consejo General del IETAM tiene el mandato legal de organizar dos debates obligatorios, en tanto, las personas candidatas que obtengan su registro, desde el momento que aceptan contender a un cargo

público, asumen el compromiso democrático con la ciudadanía para asistir a dichos debates, mismos que habrán de difundirse como parte de un ejercicio democrático, para fomentar el ejercicio del voto libre, informado y razonado, así como también, constituirse como un pilar del derecho a la información de la ciudadanía.

Para la consecución del fin de los debates, éstos deben cumplir con ciertos requisitos, su formato debe garantizar la imparcialidad, la independencia y la neutralidad en el ámbito de su organización y conducción: el principio de imparcialidad se alcanza cuando se da a todas las candidatas y todos los candidatos participantes el mismo tiempo para exponer y confrontar sus propuestas; para respetar el principio de independencia, el debate debe ser abierto a la totalidad de las candidatas y los candidatos, es decir que se convoque fehacientemente a todas las candidaturas con registro para el mismo cargo; y el cumplimiento del principio de neutralidad se relaciona con la persona moderadora, quien debe hacer respetar las reglas a todos los participantes en el debate.

Por ello, derivado del contenido de los considerandos anteriores y para el debido cumplimiento de las normas constitucionales y legales invocadas, este órgano electoral, en el ejercicio de la atribución prevista en el artículo 110, fracción LXVII² de la Ley Electoral Local, y a fin de cumplir con el mandato legal que tiene, de organizar dos debates obligatorios entre todas las candidaturas con registro al cargo de la Gubernatura, se emiten los *Criterios para la organización de los debates entre las candidaturas a la Gubernatura del Estado de Tamaulipas en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022*, en donde se establecen las reglas, fechas, sedes, temas y formatos en que habrán de realizarse los dos debates obligatorios en la elección de la Gubernatura, conforme a los principios de equidad, imparcialidad, independencia y neutralidad, con la finalidad de que la ciudadanía ejerza su voto libre, informado y razonado en la elección que se llevará a cabo el próximo 5 de junio de 2022.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), numeral 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1 y 218, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 303, 304, numeral 1 y 2, 308 y 311 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 56 y 58 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; 20, segundo párrafo, base III, numeral 1 y base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 93, párrafo primero, 99, 100, 103, 110, fracciones XXXI, XLV, LII, LIII y LXVII, 115, primer párrafo, 259, párrafo primero al quinto, y 259 Bis, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas;

² Dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

29 del Reglamento Interno del Instituto Electoral De Tamaulipas; 1, 3, primer párrafo, 5, 6, 7, 8, 10, 13, 20 y 34 del Reglamento para la organización, promoción y difusión de debates entre las candidaturas registradas a los distintos cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Criterios para la organización de los debates entre las candidaturas a la Gubernatura del Estado de Tamaulipas en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, documento que se anexa como parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutivo Local, para su debido conocimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y a la Unidad de Comunicación Social, todas del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos correspondientes.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito se sirva dar cuenta del siguiente asunto enlistado en el Orden del día si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto dos del Orden del día, refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-20/2022, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Político morena, en contra del

Ciudadano César Augusto Verástegui Ostos, en su carácter de precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas, por la supuesta trasgresión a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 215 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito se sirva dar lectura si es tan amable, al apartado de los puntos resolutiveos del proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Los puntos resolutiveos del proyecto que está a la consideración son los siguientes:

“PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al Ciudadano César Augusto Verástegui Ostos, consistentes en actos anticipados de campaña y trasgresión al artículo 215, párrafo tercero, de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto señor Presidente, son los puntos resolutiveos del proyecto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Consulto a las señoras y señores integrantes del Consejo General, si alguien desea hacer uso de la palabra en este asunto.

La representación del Partido Político morena, solicita el uso de la palabra adelante señor representante tiene el uso de la palabra.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Gracias señor Presidente. Únicamente retomando un poco el debate que fue motivo de la sesión previa hace unos momentos, pues tiene todo que ver con el tema que abarca el sentido del proyecto que se propone el día de hoy nuevamente nosotros expresamos nuestro disenso y, a propósito también de los casos análogos que se han venido resolviendo en esta vía. Queremos dejar registro de que en el caso concreto hay vertido un análisis que incluso cita precedentes jurisdiccionales que a nuestro parecer son precisamente los precedentes jurisdiccionales que justifican la, más que la existencia la infracción justifican el razonamiento por el cual una infracción como la denunciada en la especie pues amerita una sanción de carácter administrativo.

Hemos dicho en casos anteriores y análogos que desde nuestro punto de vista la línea jurisprudencial que define y delimita inclusive de una manera muy objetiva esta figura de los equivalentes funcionales es también en este caso aplicable insisto el propio proyecto cita parte de esos razonamientos empero a la hora de resolver de una manera ya muy muy concreta pues vierte una consideración distinta, a pesar de que se está fundando precisamente la existencia de esos precedentes esto es algo por lo que desde luego disentimos y estaremos haciendo el análisis pertinente para el caso de continuar con la línea impugnativa.

Hacemos este señalamiento insisto, porque a propósito del debate que tuvo lugar hace rato nos parece importante señalar y sostener que lo que estamos haciendo es precisamente agotar las instancias como es el caso, y como el propio señor Presidente de este Consejo lo dijo con todas sus letras y de una manera muy clara y puntual, pues eso es precisamente el objeto y la razón de ser de una de las funciones y atribuciones que se tienen en este Consejo General pero también de la autoridad sancionadora electoral en la materia administrativa que está circunscrita pues al Instituto Electoral de Tamaulipas y a quien hemos recurrido en el caso concreto, para efecto de dilucidar esa circunstancias y de que dejemos patente pues nuestra postura respecto de un caso concreto, muchas gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, gracias señor representante. Consultaría si ¿alguien más desea hacer uso de la palabra? Estamos en la primera ronda del punto dos del Orden del día.

Bien, si no hay ninguna otra intervención en primera ronda, consultaría si alguien desea hacer uso de la palabra ¿en segunda ronda?

No siendo así, señor Secretario le voy a solicitar se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que refiere el presente punto del Orden del día; para ello a continuación se tomará la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Motivo por el cual les solicito de nueva cuenta sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.

Consejero Eliseo García González, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor Secretario.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Concluida la votación doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución referido en el punto dos del Orden del día de esta sesión Extraordinaria.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-22/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-20/2022, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA TRASGRESIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 215 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-20/2022, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al C. César Augusto Verástegui Ostos, en su carácter de precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, consistentes en trasgresión a lo establecido por el párrafo tercero de artículo 215 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

<i>IETAM:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>La Comisión:</i>	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<i>MORENA:</i>	Partido Político Morena.
<i>Oficialía Electoral:</i>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<i>Secretario Ejecutivo:</i>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1 HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veintidós de febrero del año en curso, *MORENA* presentó denuncia en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, precandidato del *PAN* al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta trasgresión a lo establecido por el artículo 215 de la *Ley Electoral*, así como por la supuesta comisión de la conducta consistente en actos anticipados de campaña.

1.2. Radicación. Mediante acuerdo del veintidós de febrero del presente año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave PSE-20/2022.

1.3. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Improcedencia de la adopción de medidas cautelares. El tres de marzo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió resolución en la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.5. Admisión y emplazamiento. El nueve de marzo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El catorce de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El dieciséis de marzo de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en el artículo 301, fracción I¹; y 215 de la *Ley Electoral*, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracción III², de la ley citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Artículo 342. Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

² III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de la comisión de supuestas conductas, las cuales, a juicio del denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, y en su caso, el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del IETAM.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante, toda vez que comparece por su propio derecho.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que se anexan fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante manifiesta en su escrito de queja, que en fecha nueve de febrero del presente año, se realizaron diversas publicaciones en los perfiles siguientes:

- a) “eltrukoverastegui_”, en la red social Instagram; y
- b) “Con Cesar el Truco Unidos Somos Fuertes” y “Cesar Truko Verastegui”, en la red social Facebook.

Al respecto, el denunciante señala que dichas publicaciones vulneran las reglas de precampaña, ya que no están dirigidas únicamente a los militantes del partido que representa, lo cual, a consideración del denunciante, lo posiciona ante el electorado de manera anticipada y con fines de inducir el voto a favor del *PAN*.

Asimismo, menciona que las publicaciones en comento vulneran la normativa electoral al no plasmar en ellas la precandidatura a la cual está conteniendo.

Para acreditar lo anterior, agregó a su escrito de queja las siguientes imágenes y ligas electrónicas:

1. https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy_link
2. https://www.instagram.com/tv/CZx1z5Upp-K/?utm_medium=copy_link
3. https://www.facebook.com/watch/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0TGK1C&v=354813319764085
4. <https://www.facebook.com/107525695077369/posts/140282838468321/?d=n>



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

- En un análisis previo, expone que el denunciante no acompañó documento idóneo en el cual señale que cuenta con la capacidad para acreditar el carácter con el que se ostenta.
- Que respecto a la liga electrónica <https://www.facebook.com/watch/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN GK0TGK1C&v=354813319764085> no es un usuario verificado, ni cuenta administrada por él o mandato suyo, por ello se deslinda total y completamente de lo vertido en tales elementos, sus alcances y dichos.
- Que se realizó un evento de precampaña en atención al proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura por el PAN, el cual consistió en un encuentro con la ciudadanía, en Nuevo Laredo, evento debidamente registrado ante las instancias fiscalizadoras correspondientes.
- Que cualquier manifestación esgrimida en redes sociales está amparada bajo el derecho humano de la libertad de expresión.

- Que es inexistente comunicación alguna donde se haya pedido a una persona o varias que acudan a determinado evento o lugar.
- Que no se desprende propósito alguno de solicitud de apoyo o rechazo a candidatura, partido político alguno, por lo que la publicación denunciada no constituye propaganda electoral.
- Que es falso que en fecha nueve de febrero del presente año, que en su página oficial, ni a través de su cuenta de Tik Tok, sin que se acepte como propio, haya realizado una invitación al público en general a comentar y difundir alguna publicación o acciones diversas y menos con contenido electoral propagandístico.
- Que es falso que se haya violentado algún dispositivo en material electoral.
- Que no es cierto que a través de la publicación denunciada haya vulnerado las reglas de precampaña, puesto que no constituye propaganda electoral.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que la acusación en su contra es frívola y violenta sus derechos humanos.
- Niega lisa y llanamente la imputación genérica hecha por el denunciante.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que el promovente formuló una denuncia, sin explicar de manera particular las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se verificaron y únicamente ofrece pruebas técnicas sin formalidades que por su naturaleza se exige en materia electoral, que por sí solas resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que pretende probar.
- Que la parte denunciada incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia, pues no expone los motivos o circunstancias del porqué a su juicio se tiene por actualizada la utilización indebida de recursos públicos, pues como se dijo, no basta con atribuirlo a determinado servidor público, sino que es obligación acreditarlo.
- Que las probanzas ofrecidas resultan insuficientes para tener por acreditado la violación a las reglas de propaganda electoral en periodo de precampaña.
- Que el denunciante es omiso en señalar cómo es que se ha cometido la infracción consistente en actos anticipados de campaña, pues se limita a plasmar vínculos para acreditar

que existe un posicionamiento de su parte, pero de los descrito de la denuncia de marras no se desprenden elementos que puedan corroborar sus aseveraciones.

- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Que las redes sociales y el uso de internet tiene como premisa el anonimato, por ello es complicado acreditar que lo manifestado por un usuario sea cierto, en ese tenor solo los usuarios verificados pueden ser sujetos obligados para poder tomar por ciertos los actos que se desprenden y sólo se les puede atribuir a ellos mismos.
- Invoca el derecho a la libertad de asociación.
- Invoca el principio pro persona y control difuso de convencionalidad.
- Que, del análisis de las expresiones vertidas en el acta circunstanciada, no se desprende que se configuren los elementos de actos anticipados de campaña.
- Que en lo referente a las medidas cautelares se deben declarar improcedentes, ya que al conceder que se eliminen las publicaciones en comento sería una clara violación a la libertad de expresión de los ciudadanos, además de que no se comprobó que las publicaciones denunciadas violenten la normativa aplicable en la materia.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.

7.1.2. Presunción legal y humana.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

7.2.1. Presunción legal y humana.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

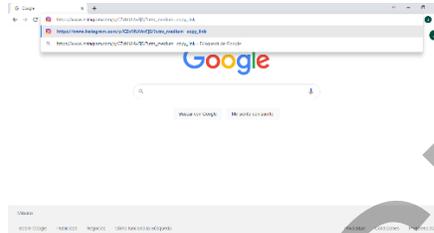
7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.6.1. Acta Circunstanciada número OE/729/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

----- HECHOS-----

--- Siendo las diecisiete horas con tres minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio

en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” la siguiente liga electrónica: 1. https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy_link, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Acto seguido, procedí a dar clic sobre la referida liga electrónica, la cual me direcciona a la red social “Instagram”, en donde no se muestra ninguna publicación, únicamente se despliegan las leyendas “Esta página no está disponible” y “Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado la página. Volver a Instagram.” De lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:-----

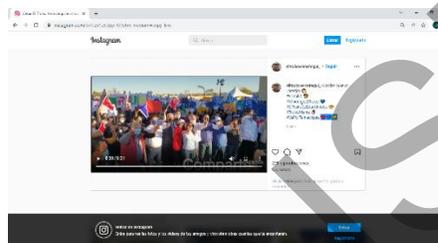


--- Posteriormente, a través del buscador web ingreso la siguiente liga electrónica: 2. https://www.instagram.com/tv/CZx1z5Upp-K/?utm_medium=copy_link, y al dar clic me enlaza a la red social “Instagram”, en donde el usuario “eltrukoverastegui” realiza una publicación de fecha 09 de febrero y en la cual se lee lo siguiente: “Laredo! 🌐, #ElTruko 🇲🇽 #MiAmigoElTruko ❤️ #ElTrukoEsEstarUnidos 🤝 #TrukoManía 🇲🇽 #VaPorTamaulipas ❤️❤️❤️”; asimismo, se encuentra publicado un video con una duración de 31 (treinta y uno segundos) mismo que al dejar avanzar se observan diversas imágenes relativas a un evento que se lleva a cabo en un lugar al aire libre, en donde se aprecia una multitud de personas con pancartas de colores verde y rojo con la leyenda “TRUKO VERÁSTEGUI” “TRUKO”, banderines azules con blanco con la siglas “PAN”, banderines blancos, verdes y rojos con las siglas “PRI”. Al tiempo que se reproducen dicha imágenes se observan las leyendas “Nuevo Laredo”, “#MiAmigoElTruko”, “Todos unidos con “El Truko”, “LaMarcaTrukoEsTendencia”. Al fondo se encuentra un escenario con una mampara en donde se observa la leyenda “TRUKO VERÁSTEGUI” y un atril en donde se encuentra una persona de género masculino, tez clara, cabello y bigote

cano, vistiendo pantalón de mezclilla y camisa blanca; quien menciona las siguientes palabras:-----

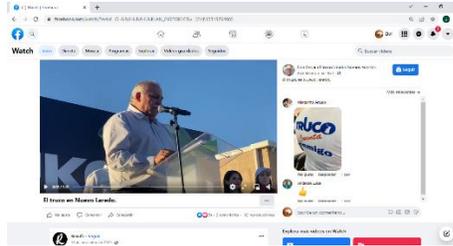
--- ***“Espero tener la oportunidad de estar una vez más aquí en Nuevo Laredo.”***-----

--- De la misma manera, en el video, la persona previamente descrita se observa saludando a los presentes y tomándose fotografías con ellos, al finalizar, se observa posando con un grupo de personas y haciendo una seña con su mano hacia la cámara. Dicha publicación cuenta con **235 reproducciones**, de la cual, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:-----



--- Enseguida, procedí a verificar el siguiente hipervínculo **3.** https://www.facebook.com/watch/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0TGK1C&v=354813319764085, mismo que al dar clic me dirige a la red social “Facebook”, en donde se encuentra una publicación realizada por el usuario ***“Con Cesar el truco Unidos Somos Fuertes”*** de fecha **09 de febrero a las 19:01** con la mención siguiente: ***“El truco en Nuevo Laredo”***; asimismo, se encuentra publicado un video con una duración de 1:31 (un minuto con treinta y un segundos) el cual fue grabado en un lugar al aire libre, en donde se localiza un escenario con un atril a través del cual, una persona de género masculino, tez clara, cabello y bigote canos, vistiendo camisa blanca dirige el siguiente mensaje:-----

--- ***“...tamaulipeco por igual que represente a los de arriba, a los de en medio y a los de abajo, un gobierno que trabaje por todos y para todos, los invito a seguir consolidando nuestro proyecto, un proyecto en que me acompaña la gente buena y trabajadora de Nuevo Laredo, un proyecto en que esté presente la mano recia de los obreros, el valor de las mujeres, la energía de los jóvenes, la firmeza de los hombres, el empuje de los empresarios, la comprensión del amor y de la familia y lo mejor de todo la militancia que está aquí presente; a todos ustedes les refrendo y les renuevo mi amistad, mi compromiso por un Tamaulipas para todos y por todos, que construyamos entre ustedes y nosotros un mejor lugar para vivir, el mejor lugar para entrar aquí en Tamaulipas. Muchísimas gracias y que dios los bendiga, espero tener la oportunidad...”***-----



--- Dicha publicación cuenta con **54 reacciones, 02 comentarios y ha sido reproducida en 162 ocasiones**; en razón de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:-----

--- Para finalizar con lo solicitado mediante oficio de instrucción, procedo a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica: **4.** <https://www.facebook.com/107525695077369/posts/140282838468321/?d=n>, la cual me direcciona a la red social “Facebook”, encontrando una publicación realizada en fecha **09 de febrero a las 20:24** por el usuario “**César “Truko” Verástegui**” en donde se lee lo siguiente: *“Hoy cerramos en Nuevo Laredo esta gira por la gran frontera tamaulipeca, muchas gracias a los medios de comunicación por recibirme y hacerme escuchar. Gracias también a toda la gente amable de NLD por todas sus muestras de cariño, el apoyo y respaldo a esta alianza que es de todos. #CADADÍAMÁSFUERTE 🍊 #CUENTACONESO 🍊”* Asimismo, se encuentran publicadas 04 fotografías (+9) las cuales fueron tomadas en lo que se presume, un evento al aire libre, por la multitud de personas que ahí se observa, algunos de ellos portando banderines de colores rojo y azul con la leyenda “**TRUKO VERÁSTEGUI**”, banderines azules con blanco con la siglas “**PAN**”, así como banderines verde, blanco y rojo con las siglas “**PRI**”. Al fondo un escenario en donde se encuentra una mampara con la leyenda “**TRUKO VERÁSTEGUI**” y la imagen de una persona de género masculino, tez clara, cabello y bigote canos, portando sombrero beige; mismo quien se encuentra parado frente a un atril sobre dicho escenario, en otras de las imágenes se observa también a dicha persona saludando y tomándose fotografías con los ahí presentes. En dicha publicación también se encuentran fotografías en donde se observa la persona descrita en el presente punto, en lo que parece ser una cabina de radio ya que en el lugar se observan monitores, micrófonos y al fondo un pequeño cartel con la leyenda “**NUESTRAS NOTICIAS**”-----

--- La anterior publicación cuenta con **4926 reacciones, 238 comentarios y ha sido compartida en 507 ocasiones**; en razón de lo anterior agrego las siguientes impresiones de pantalla:-----



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documental pública.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/729/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el trece de enero de este año, el C. Cesar Augusto Verástegui Ostos se registró como precandidato a la gubernatura de Tamaulipas por el PAN.

Lo anterior se desprende del Acuerdo COEE-001-2022 PAN TAMAULIPAS, emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Tamaulipas del referido partido político, publicado en sus sitios electrónicos de difusión, respecto del cual dio fe la *Oficialía Electoral*, de acuerdo con lo asentado en el Acta OE/692/2022, emitido dentro del expediente PSE-182/2021, por lo que se invoca también como hecho notorio.

Dicho documento es considerado documento público, con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 323 de la citada *Ley Electoral* y el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.2. Se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta OE/729/2022 elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

En la referida diligencia, se dio fe de la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas, con excepción de la señalada a continuación:

https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy_link

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en actos anticipados de campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La Sala Superior ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña⁵:

- a. Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b. Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y
- c. Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos

⁵ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018⁶, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto, consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

⁶ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0700-2018.pdf

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

10.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se advierte que las publicaciones denunciadas se emitieron desde los perfiles siguientes:

“eltrukoverastegui_”

“Con Cesar el Truco Unidos Somos Fuertes”

“Cesar Truko Verastegui”.

Conforme al método establecido por la *Sala Superior*, el cual fue señalado en el marco normativo correspondiente, relativo a la infracción consistente en actos anticipados de campaña, para efectos de determinar si esta se acredita, deben considerarse los elementos siguientes:

- a) elemento temporal.
- b) elemento personal.
- c) elemento subjetivo.

Del análisis respectivo, se obtiene lo siguiente:

a) En cuanto al **elemento temporal**, este se acredita, toda vez que las publicaciones se emitieron entre el veinte de enero y el cinco de febrero del año en curso, es decir, dentro del periodo de precampaña relativo al proceso electoral local 2021-2022.

b) Por lo que hace al **elemento personal**, se tiene por acreditado en lo relativo al C. César Augusto Verástegui Ostos, derivado del perfil de la red social Facebook *“César Truko Verástegui”*, toda vez que es un hecho notorio para esta autoridad que el titular de dicha cuenta es el referido ciudadano, lo cual ha quedado acreditado entre otros, en los procedimientos sancionadores PSE-09/2022 y PSE-12/2022.

En dicho procedimientos, se analizó que las publicaciones emitidas desde dicho perfil daban cuenta de actividades personales y cotidianas del C. César Augusto Verástegui Ostos, además de que al momento de comparecer, tanto en el presente procedimiento como en los referidos en el párrafo que antecede, el ciudadano mencionado no se deslindó de dichos perfiles.

Ahora bien, por lo que hace a los perfiles *“eltrukoverastegui_”* y *“Con Cesar el Truco Unidos Somos Fuertes”* también se tiene por acreditado el elemento personal, en razón de lo siguiente:

No deja de advertirse que la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-259/2021, señaló que ha sido criterio reiterado de ese órgano jurisdiccional, que no cualquier persona puede ser considerada sujeto activo de la infracción de actos anticipados de campaña, sino que solamente los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

La razón fundamental que expone el referido órgano jurisdiccional para tal consideración, es que el elemento personal tiene por objeto precisar que, para efecto de sancionar, el mismo debe ser cometido por partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, en el presente caso, se observa que el contenido de dichas publicaciones consiste en fragmentos de discursos emitidos por el C. César Augusto Verástegui Ostos, por lo tanto, se colma el elemento personal⁷.

Conforme al criterio sustentado por la *Sala Superior* al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017, SUP-JDC-484/2017 y SUP-JRC-194/2017, se determinó que para tener por actualizado el elemento personal, se requiere que en la propaganda en cuestión se incluya el nombre, voces o imágenes que identifique plenamente al sujeto o sujetos de que se trate.

En el caso particular, en los videos alojados en las publicaciones que se analizan en el presente apartado, es plenamente identificable el C. César Augusto Verástegui Ostos, tanto por la voz como por sus características fisonómicas, las cuales constituyen un hecho notorio para esta autoridad, conforme a los autos de, entre otros, el expediente PSE-183/2021, por lo tanto, se tiene por actualizado en el elemento personal.

c) En lo que respecta al **elemento subjetivo**, para efectos de determinar si este se actualiza, lo procedente es analizar la publicación emitida desde el perfil de la red social Facebook "*César "Truko" Verástegui*", así como el contenido de los videos publicados desde los perfiles "*eltrukoverastegui_*" y "*Con Cesar el Truco Unidos Somos Fuertes*".

i) **Publicación desde el perfil "*César "Truko" Verástegui*".**

7

N°	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	PUBLICACIÓN	ANÁLISIS.
1	9 de febrero 2022	https://www.facebook.com/107525695077369/posts/140282838468321/?d=n	 <p>“Hoy cerramos en Nuevo Laredo esta gira por la gran frontera tamaulipeca, muchas gracias a los medios de comunicación por recibirme y hacerme escuchar. Gracias también a toda la gente amable de NLD por todas sus muestras de cariño, el apoyo y respaldo a esta alianza que es de todos. #CADADÍAMÁSFUERTES #CUENTACONESO”</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.

Como se desprende del análisis realizado en el gráfico previamente insertado, en las publicaciones mencionadas no se hicieron llamados al voto ya sea expresamente o mediante alguna expresión que tuviera un significado equivalente, sino que las publicaciones versan sobre reuniones que realizó el C. César Augusto Verástegui Ostos con militantes y simpatizantes del *PRI*, *PAN* y *PRD*.

Por el contrario, se advierte que el mensaje se circunscribe a lo siguiente:

- i) Exponer que en esa fecha cerró la gira por la frontera de Tamaulipas;
- ii) Agradecimiento a los medios de comunicación;
- iii) Agradecimiento a la ciudadanía por las muestras de apoyo recibidas.

Conviene señalar que en la legislación electoral no existe un dispositivo que prohíba a los precandidatos publicar de manera genérica, por medio de las redes sociales, que sostuvo reuniones con militantes o simpatizantes.

El artículo 6° de la *Constitución Federal* establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

En ese sentido, se estima que las publicaciones en redes sociales tienen una presunción de licitud, la cual tiene que ser controvertida por medio de la acreditación de que se han traspasado los límites establecidos en la norma constitucional.

Lo anterior, guarda relación con lo establecido en el artículo 11, párrafo 2, Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, de modo que una restricción injustificada a las expresiones emitidas en redes sociales, constituye una transgresión al referido dispositivo convencional, al pretender restringir la publicación de las actividades personales que lleva a cabo un ciudadano, con independencia de que tenga el carácter de precandidato.

Por otro lado, como ya se expuso, del artículo 13 del ordenamiento supranacional invocado, se desprende la interdependencia de los derechos de libertad de expresión y de pensamiento, así como su maximización, toda vez que su pleno ejercicio requiere de la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Por lo tanto, se considera que el derecho de libertad de expresión de los precandidatos, relacionada con sus actividades permitidas por la legislación electoral, como lo es, reunirse con militantes y simpatizantes, está vinculado con la libertad de los ciudadanos a buscar y recibir información, de modo que el derecho a la libertad de expresión mencionado únicamente puede ser restringido o limitado en los casos en que se afecten derechos de terceros o bien su reputación, o bien, se ponga en riesgo el orden público o la salud o moral públicas, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que las publicaciones no contienen expresiones en las que se solicite el voto o bien, se incentive o desaliente el apoyo en favor de alguna opción política.

En la especie, conviene invocar la Jurisprudencia 19/2016 de *Sala Superior*, en la que se determinó que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado, que la *Sala Superior* ha establecido que la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a

la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

En ese contexto, no se advierten elementos objetivos para considerar que existen llamamientos al voto o bien, que se solicite el apoyo para el C. César Augusto Verástegui Ostos, toda vez que como se expuso, las publicaciones se limitan a exponer de manera genérica que tuvo una reunión de precampaña en determinado municipio, así como agradecer a los medios de comunicación como a los asistentes al referido evento.

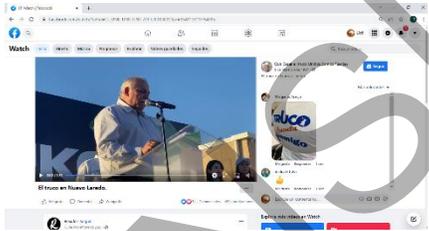
En ese sentido, del análisis del contexto, no se advierte que se hayan confeccionado mensajes para semejarlos a propaganda político-electoral o que se emitan expresiones tendentes a obtener una candidatura o el triunfo en una elección, de igual modo, no se advierte que se contrasten ideas con otras opciones políticas ni que se emitan juicios en contra de otros actores políticos.

Por otra parte, también es de considerarse que uno de los elementos que deben tomarse en cuenta para tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es la trascendencia del mensaje a la ciudadanía.

En ese orden de ideas, no se advierte que la publicación denunciada consista en publicidad pagada, de modo que los mensajes no trascienden más allá de las personas que deciden seguir al denunciado en su red social, al requerirse la voluntad de estas para acceder a dichas comunicaciones, toda vez que se requiere llevar a cabo diversas acciones para conocer su contenido.

ii) Video difundido en el perfil “Con Cesar el truco Unidos Somos Fuertes”.

N°	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	PUBLICACIÓN	ANÁLISIS.
1	9 de febrero 2022	https://www.facebook.com/watch/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0TGK1C&v=354813319764085	<p>“El truco en Nuevo Laredo”; asimismo, se encuentra publicado un video con una duración de 1:31 (un minuto con treinta y un segundos) el cual fue grabado en un lugar al aire libre, en donde se localiza un escenario con un atril a través del cual, una persona de género masculino, tez clara, cabello y bigote canos, vistiendo camisa blanca dirige el siguiente mensaje: -----</p> <p>--- “...tamaulipeco por igual que represente a los de arriba, a los de en medio y a los de abajo, un gobierno que trabaje por todos y para todos, los invito a seguir consolidando nuestro proyecto, un proyecto en que me acompaña la gente buena y trabajadora de Nuevo Laredo, un proyecto en que esté presente la mano recia de los obreros, el</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.

N°	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	PUBLICACIÓN	ANÁLISIS.
			<p>valor de las mujeres, la energía de los jóvenes, la firmeza de los hombres, el empuje de los empresarios, la comprensión del amor y de la familia y lo mejor de todo la militancia que está aquí presente; a todos ustedes les refrendo y les renuevo mi amistad, mi compromiso por un Tamaulipas para todos y por todos, que construyamos entre ustedes y nosotros un mejor lugar para vivir, el mejor lugar para entrar aquí en Tamaulipas. Muchísimas gracias y que dios los bendiga, espero tener la oportunidad...” -----</p> 	

Las expresiones del video en cuestión, consisten en lo siguiente:

--- “...tamaulipeco por igual que represente a los de arriba, a los de en medio y a los de abajo, un gobierno que trabaje por todos y para todos, los invito a seguir consolidando nuestro proyecto, un proyecto en que me acompaña la gente buena y trabajadora de Nuevo Laredo, un proyecto en que esté presente la mano recia de los obreros, el valor de las mujeres, la energía de los jóvenes, la firmeza de los hombres, el empuje de los empresarios, la comprensión del amor y de la familia y lo mejor de todo la militancia que está aquí presente; a todos ustedes les refrendo y les renuevo mi amistad, mi compromiso por un Tamaulipas para todos y por todos, que construyamos entre ustedes y nosotros un mejor lugar para vivir, el mejor lugar para entrar aquí en Tamaulipas. Muchísimas gracias y que dios los bendiga, espero tener la oportunidad...”

En primer término, corresponde señalar que interactuar con simpatizantes y militantes no es una conducta que les esté prohibida a los precandidatos únicos, toda vez que existe disposición normativa alguna en tal sentido, asimismo, de conformidad con lo razonado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 32/2016.

En el precedente invocado, el citado órgano jurisdiccional determinó que considerando que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos

políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación.

En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Derivado de lo anterior, la materia del presente apartado no consiste en determinar la licitud de la conducta consistente en interacción con la militancia por parte del candidato único, sino si se transgrede la restricción impuesta a dicha actividad, es decir, que no se incurra en actos anticipados de campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral local en curso.

En ese sentido, las frases consisten en lo siguiente:

- *“...tamaulipeco por igual que represente a los de arriba, a los de en medio y a los de abajo;*
- *un gobierno que trabaje por todos y para todos, los invito a seguir consolidando nuestro proyecto,*
- *un proyecto en que me acompaña la gente buena y trabajadora de Nuevo Laredo,*
- *un proyecto en que esté presente la mano recia de los obreros, el valor de las mujeres, la energía de los jóvenes, la firmeza de los hombres, el empuje de los empresarios, la comprensión del amor y de la familia y lo mejor de todo la militancia que está aquí presente;*
- *a todos ustedes les refrendo y les renuevo mi amistad, mi compromiso por un Tamaulipas para todos y por todos, que construyamos entre ustedes y nosotros un mejor lugar para vivir, el mejor lugar para entrar aquí en Tamaulipas.*
- *Muchísimas gracias y que dios los bendiga, espero tener la oportunidad...”*

De lo transcrito, no se advierte la emisión de expresiones que constituyan llamamientos expresos al voto para la contienda constitucional, incluso del periodo de campaña, sino que se refieren a cuestiones genéricas, tales como invitarlos a consolidar el proyecto, refrendar la amistad y señalar su compromiso con hacer un mejor lugar para vivir, las cuales son expresiones propias y comunes en el discurso político.

La Sala Superior en la sentencia relativa al expediente SUP-JRC-194/2017, determinó que el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan:

- i)* elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o
- ii)* elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

En el presente caso, no se advierte una expresión por la que se solicite emitir el voto en determinado sentido, no se invita a realizar actividad alguna que esté vinculada a que se obtenga el triunfo en alguna elección, sino que únicamente se observa una expresión en la que se invita a consolidar un proyecto.

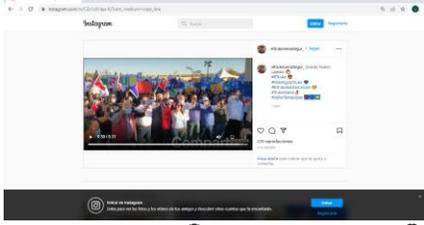
En tal sentido, resultan aplicables las consideraciones de la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional antes citado, en el sentido de que pretende restringir únicamente los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados.

Lo anterior, toda vez que ello posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Considerando lo anterior, no es dable sancionar las expresiones emitidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos, puesto que sus expresiones son genéricas, ambiguas y propias de las reuniones de precampaña, de modo que no transgrede los límites establecidos y por la Ley y la Jurisprudencia, al no hacer llamamientos al voto o bien, solicitar el apoyo para obtener un cargo en particular.

Asimismo, se estima conveniente reiterar que no se trata de publicidad pagada, de modo que no se acredita el elemento de trascendencia a la ciudadanía, toda vez que las publicaciones llegan únicamente a las personas que tienen la voluntad y despliegan los pasos necesarios tanto para acceder a la publicación, como para imponerse del contenido del video.

iii) Contenido del video publicado en la red social Instagram por el usuario “eltrukoverastegui”.

N°	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	PUBLICACIÓN	ANÁLISIS.
1	9 de febrero 2022	https://www.instagram.com/tv/CZx1z5UpK/?utm_medium=copy_link	 <p>“Laredo! #EITruko #MiAmigoEITruko #EITrukoEsEstarUnidos #TrukoMania #VaPorTamaulipas”; asimismo, se encuentra publicado un video con una duración de 31 (treinta y uno segundos) mismo que al dejar avanzar se observan diversas imágenes relativas a un evento que se lleva a cabo en un lugar al aire libre, en donde se aprecia una multitud de personas con pancartas de colores verde y rojo con la leyenda “TRUKO VERÁSTEGUI” “TRUKO”, banderines azules con blanco con la siglas “PAN”, banderines blancos, verdes y rojos con las siglas “PRI”. Al tiempo que se reproducen dicha imágenes se observan las leyendas “Nuevo Laredo”, “#MiAmigoEITruko”, “Todos unidos con “El Truko”, “LaMarcaTrukoEsTendencia”. Al fondo se encuentra un escenario con una mampara en donde se observa la leyenda “TRUKO VERÁSTEGUI” y un atril en donde se encuentra una persona de género masculino, tez clara, cabello y bigote cano, vistiendo pantalón de mezclilla y camisa blanca; quien menciona las siguientes palabras:----- --- “Espero tener la oportunidad de estar una vez más aquí en Nuevo Laredo.”-----</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.

La expresión emitida por el denunciado consiste en la siguiente:

--- ***“Espero tener la oportunidad de estar una vez más aquí en Nuevo Laredo.”***

Como se puede advertir, la expresión en cuestión no está vinculado a un discurso político, de modo que no tiene relación con las conductas prohibidas con la norma electoral, toda vez que de modo alguno implican llamamientos al voto, presentación de plataformas electorales o bien, expresiones tendientes a solicitar el apoyo para un proceso electivo.

Por otro lado, tampoco constituye una expresión que resulte idónea para desalentar el apoyo o el voto respecto de alguna opción política.

Asimismo, al no tratarse de publicidad pagada, no configura el elemento consistente en trascendencia a la ciudadanía, toda vez que únicamente las personas de la red social Instagram que tengan agregado al perfil mencionado, puede acceder al contenido que ahí se publica.

En virtud de lo anterior, es decir, que no se acredita el elemento subjetivo respecto a todas las publicaciones denunciadas, no es procedente tener por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que, conforme a los criterios emitidos por la *Sala Superior*, para tal efecto se requiere la concurrencia de los tres elementos, lo cual no ocurre en el presente caso, de conformidad con el análisis realizado.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la trasgresión al artículo 215 de la *Ley Electoral*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco Normativo.

Artículo 215 de la *Ley Electoral*

Se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registradas en los procesos internos por cada partido político.

Se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos y precandidatas a una candidatura se dirigen a militantes, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para obtener la postulación a la candidatura a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar, de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato o precandidata de quien es promovido.

Precandidato o precandidata es el ciudadano o ciudadana que pretende postularse por un partido político como candidato o candidata a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.

Ningún ciudadano o ciudadana podrá participar, simultáneamente, en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

10.2.1.2. Caso Concreto.

En el presente caso, el denunciante considera que las publicaciones que denuncia, las cuales fueron emitidas desde diversos perfiles en redes sociales, constituyen propaganda de precampaña y, por lo tanto, deben ajustarse a lo dispuesto en artículo 215, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, en el sentido de que deben señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Como se puede advertir, la disposición señalada previamente va dirigida a la propaganda de precampaña electoral, por lo que un presupuesto básico para que el referido dispositivo sea exigible para las publicaciones denunciadas, debe determinarse primero que efectivamente se trata de propaganda de precampaña.

La propia disposición normativa invocada, es decir, el párrafo tercero del artículo 215 de la *Ley Electoral*, establece que se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Así las cosas, las publicaciones emitidas desde los perfiles “**Con Cesar el truco Unidos Somos Fuertes**” y “*eltrukoverastegui_*” no se cumple con dicho requerimiento, toda vez que como ya se expuso previamente, no se aportaron medios de prueba que acrediten que el C. César Augusto Verástegui Ostos es el titular de dichas cuentas.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que el primer requisito para considerar que se trata de propaganda de precampaña electoral, es que sea emitida por precandidatos o precandidatas.

En el caso particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, fracción XXVI, de la *Ley Electoral*, precandidata o precandidato es el ciudadano o ciudadana que se registra como tal porque pretende postularse por un partido político para una candidatura o cargo de elección popular, conforme a la propia *Ley Electoral* y a los estatutos de un partido político en el proceso de selección interna de candidatos o candidatas a cargos de elección popular.

Así las cosas, quien cumple con esa condición es el C. César Augusto Verástegui Ostos, de modo que cualquier otro ciudadano, con excepción de quienes también se hayan registrado como precandidatos en diversos partidos, no son susceptibles de emitir publicaciones que puedan considerarse propaganda de precampaña electoral. Por lo que hace a la publicación emitida desde el perfil “*César “Truko” Verástegui*”, es de señalarse que el propio párrafo tercero del artículo 215 de la *Ley Electoral*, establece que se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

En ese sentido, para considerar que determinados mensajes o publicaciones emitidos por los precandidatos o precandidatas constituyen propaganda de precampaña electoral, debe acreditarse de manera objetiva que el propósito de la comunicación es presentar propuestas.

De igual forma, como criterio orientador, es dable considerar lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 239 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, se producen y difunden con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

De lo anterior, se desprende que otros elementos que se deben tomar en cuenta para determinar si se trata de propaganda electoral, son los siguientes:

- a) Que tengan el propósito de difundir propuestas.
- b) Que tengan en propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones.

Adicionalmente, se debe tomar en consideración que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 37/2010, determinó que la propaganda electoral se trata de una forma

de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato.

En el presente caso, del análisis de las publicación materia del presente apartado, se advierte que no se ajusta a dichas características, toda vez que en ella no se presenta una plataforma electoral, tampoco se formulan propuestas ni se advierte que se emitan expresiones mediante las cuales se fomente el voto en favor o en contra de determinada opción política, partido o candidato.

Como se puede advertir, se trata de expresiones genéricas en las que el emisor se limita a exponer que acudió a un municipio, así como en mostrar su agradecimiento a las personas que lo apoyaron y a los medios de comunicación.

De lo anterior, se desprende que no se trata de propaganda de precampaña electoral, sino del ejercicio de la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° de la *Constitución Federal*, el cual establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En ese mismo sentido, el artículo 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que el derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En el presente caso, la acción de dar a conocer las actividades o reuniones que se tienen, sin abundar al respecto, se ajusta al ejercicio del derecho de libertad de expresión sin configurar los elementos propios de la propaganda electoral.

Ahora bien, como resulta evidente, se trata de publicaciones emitidas por medio de las redes sociales, de modo que debe estarse a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 19/2016, relativo a que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

De este modo, se consolida la conclusión previa de que las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda electoral, y por tanto, no les resultan aplicables las reglas correspondientes, en particular, la de señalar de manera expresa la calidad de precandidata a la persona que aparece en ellas.

Así las cosas, si bien existe la obligación de que la propaganda de precampaña electoral señale con precisión el carácter de precandidata o precandidato de la persona aludida, dicha disposición no resulta aplicable a las publicaciones denunciadas, puesto que al no constituir propaganda de precampaña electoral, no son susceptibles de infringir lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 215 de la *Ley Electoral*, y, por tanto, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción denunciada.

En razón de lo anterior, se concluye que no se acredita la infracción denunciada.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. César Augusto Verástegui Ostos consistentes en actos anticipados de campaña y transgresión al artículo 215, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito se sirva continuar con el desahogo de la sesión por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente. Le informo que han sido agotados los puntos enlistados en el Orden del día de la presente Sesión Extraordinaria.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Estimadas y estimados integrantes del Consejo General, la Secretaría ha dado cuenta de que se han agotado la totalidad de los asuntos incluidos en el Orden del día de la presente sesión Extraordinaria, por lo que procederé a su clausura siendo las dieciocho horas con diez minutos del día martes veintidós de marzo del dos mil

veintidós, declarando válidos los actos aquí realizados particularmente el acuerdo y la resolución que han sido aprobados.

Les agradezco a todas y a todos ustedes su asistencia a esta sesión, tanto Ordinaria como Extraordinaria ofreciendo alguna disculpa por los inconvenientes técnicos que se han presentado, entendemos que eh vaya algunas plataformas de servicios de internet y redes sociales a nivel global han experimentado contratiempos en los últimos, en las últimas horas queremos pensar que es parte de esta eh vaya este exceso global a los medios o los usos tecnológicos y afortunadamente hemos concluido estas dos sesiones del día de hoy.

Muchas gracias que tengan todas y todos una excelente tarde, si me permiten tomar una foto si son tan amables. Muchas gracias.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 22, ORDINARIA, DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRÁ. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO